



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

El principio de igualdad de participación de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales

Antoni Pigrau Solé



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial 4.0. Espanya de Creative Commons**.

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial 4.0. España de Creative Commons**.

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0. Spain License**.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN
DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO
EN LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

Tesis presentada para aspirar al título de Doctor por

ANTONI PIGRAU i SOLÉ

realizada bajo la dirección de la
Profesora, Dra. Victoria ABELLÁN
HONRUBIA, Catedrática de Derecho
Internacional de la Universidad de
Barcelona.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700499980

Barcelona, febrero de 1989

3. LA POLÉMICA SOBRE EL CONTENIDO JURÍDICO DEL NOEI

Para completar la visión panorámica que estamos dando del NOEI es ineludible la referencia al valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General, un aspecto especialmente polémico entre la doctrina pero sobre el cual es necesario tomar una posición que, por otra parte, estará presente a lo largo de este trabajo.

Para ello veremos, en primer lugar, el debate genérico sobre el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General, para pasar después al debate específico sobre las resoluciones del NOEI.

A) EL VALOR JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 10 a 14, no faculta a la Asamblea General para adoptar decisiones de carácter obligatorio para los Estados Miembros, empleando en los mismos el término *recomendaciones*. Es difícil demostrar que esa falta de competencias de la Asamblea pueda haber sido solventada por otras vías, tales como su propia práctica, la modificación de la Carta por una costumbre internacional o un acuerdo posterior entre las Partes, o por la interpretación que de la Carta pueda hacer la propia Asamblea.¹²¹

La mayor parte de la doctrina niega el carácter obligatorio de las resoluciones de la Asamblea, en tanto que tales, aunque les atribuye ciertos efectos, en el plano moral, político e incluso jurídico.¹²²

Así se coincide, por ejemplo, en que los Estados tienen la obligación de considerar tales resoluciones de buena fe,¹²³ a pesar de que no sea fácil concretar cual sea el alcance de esa obligación.¹²⁴

No obstante, el desarrollo doctrinal de la cuestión de los efectos o del valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General no se deriva tanto del análisis de su naturaleza, como de su relación con los actos estatales, en el proceso de creación de normas de Derecho internacional, es decir de su conexión con los procedimientos clásicos de creación de normas.

Así, CARRILLO SALCEDO afirma que

"las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son *per se* obligatorias para los Estados Miembros, que en principio únicamente están obligados jurídicamente a considerarlas de buena fe. Pero ello no significa que tales resoluciones carezcan de toda relevancia en el proceso de elaboración del Derecho internacional".¹²⁵

Su valor jurídico, para este autor, dependerá "de que refleje y exprese un consenso general de los Estados, bien porque recoja Derecho preexistente o bien porque sea aceptada generalmente".¹²⁶ La relevancia jurídica vendrá dada, en palabras de A.REMIRO, por la posibilidad de "participar en ciertos procesos de producción normativa".¹²⁷

La base de estos razonamientos está en la constatación de que la Asamblea General además de ser un órgano de la ONU, con unas competencias fijadas por la Carta, es también

"un foro en el que ... se reúnen casi todos los Estados y en el que dichos Estados, después del correspondiente debate, pueden expresar sus opiniones y su voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados. Los Estados son, al fin y al cabo, los legisladores de la comunidad internacional."¹²⁸

G.GARZÓN distingue dos direcciones en las aportaciones teóricas sobre el valor jurídico de las resoluciones, no excluyentes entre sí: las que ponen el acento en la posible vinculación de los Estados Miembros a los actos mediante los cuales intervienen en la adopción de una determinada resolución y la que se centra en la participación de las resoluciones, como producto de la actividad de los Estados,

en la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional y en la interpretación de la Carta¹²⁹.

Así, en tanto que autor de un acto unilateral, un Estado puede quedar vinculado por el contenido de una resolución cuando emita una manifestación de voluntad expresamente dirigida a aceptar como obligatorias sus disposiciones.¹³⁰

Se ha defendido también la posibilidad de que algunas resoluciones de la Asamblea General constituyan verdaderos acuerdos internacionales, en base al no formalismo del consentimiento del Estado. En palabras de J. CASTAÑEDA

"en la medida en que la resolución sea el resultado de un acuerdo, y además le dé forma, lo registre y lo exteriorice, puede tener, por ello mismo, fuerza vinculatoria, a pesar de que sea emitida por un órgano que normalmente carezca de la competencia para tomar decisiones obligatorias en la materia sobre la cual verse la resolución".¹³¹

Para REMIRO BROTONS "lo determinante para la identificación de estas resoluciones-acuerdo será probar la voluntad, de quienes han participado en la votación, de hacer nacer de aquéllas derechos y obligaciones".¹³²

En un orden más concreto S. BASTID ha afirmado la posibilidad de que una resolución pueda constituir un acuerdo posterior de las partes para la interpretación de un tratado, sobre la base del no formalismo del consentimiento¹³³.

Otra de las vías más estudiadas por la doctrina ha sido la relación entre las resoluciones y la costumbre internacional. Según J. A. CARRILLO,

"las resoluciones de la Asamblea General constituyen una etapa del desarrollo progresivo del derecho internacional en la medida en que pueden servir a la cristalización de una «*opinio iuris*», esto es, de una convicción jurídica que habrá de ser seguida de la práctica de los Estados para que realmente se transformen en normas jurídicas obligatorias".¹³⁴

JIMENEZ DE ARÉCHAGA establece un paralelismo entre las Declaraciones, como resoluciones de la Asamblea General en

que se formulan principios y normas jurídicas, y las Conferencias de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, en cuanto a un triple efecto sobre el derecho consuetudinario:

"una Declaración de la Asamblea General puede reconocer como derecho consuetudinario normas existentes con anterioridad y declararlas en calidad de tales; una norma *in status nascendi*, de derecho consuetudinario en vías de formación, puede cristalizar gracias al hecho de haber sido adoptada por unanimidad en una Declaración de la Asamblea General; una resolución de la Asamblea General que claramente es de *lege ferendae* puede, sin embargo, servir de punto de partida para que, posteriormente y ajustándose a ella, la práctica de los Estados transforme la resolución en una norma de derecho internacional consuetudinario."¹³⁵

G. GARZÓN deduce del exámen de la doctrina dos requisitos para que pueda decirse que una determinada declaración revela la existencia de una *opinio iuris*: la intención de enunciar reglas jurídicas y el apoyo general o consenso, que no equivale a la estricta unanimidad pero para el cual es insuficiente una simple mayoría.¹³⁶

Salvo aquellas posiciones que consideran la *opinio iuris* como el único elemento de la costumbre internacional y que, por tanto, atribuyen a una resolución que refleje dicha *opinio iuris* la categoría de derecho internacional consuetudinario "instantáneo",¹³⁷ la mayor parte de la doctrina exige la práctica posterior de los Estados acorde con esa *opinio iuris*, para dar lugar a nuevas normas consuetudinarias. Con frecuencia se valora la importancia de la práctica en relación inversa al carácter novedoso del contenido normativo de que se trate y al grado de consenso suscitado por la resolución y se habla de una relativización del factor temporal.¹³⁸

En este sentido encontramos referencias al valor permisivo, catalizador o legitimador de las resoluciones o a la creación de *standards* de conducta: "force est d'admettre que ces résolutions ont, au moins, une valeur permissive et

qu'un Etat qui se conforme aux principes qu'elles posent ne commet aucune illicéité."¹³⁹

Para VERWEY,

"The major contribution of GA resolutions, which formulate new principles or rules of law, to the progressive development of international law is, in the case of the so-called «permissive» resolutions, that they may «legitimize» hitherto prohibited acts which, through subsequent corresponding general state practice may become «legalized» by the establishment of a new rule of customary law."¹⁴⁰

Por último, las declaraciones de la Asamblea General "pueden también reflejar la ausencia de *opinio iuris* en una práctica y poner en evidencia que se trata, ya de un simple uso, ya de una costumbre particular con un ámbito reducido a un grupo de Estados".¹⁴¹

También se ha planteado la posible participación de las resoluciones en la formación del elemento material de la costumbre, la práctica. No existe unanimidad sobre el tema: podemos encontrar autores que niegan tal posibilidad junto a otros que consideran que el apoyo a una resolución, incluso el propio acto del voto, puede constituir un precedente, en el momento de probar la práctica de un determinado Estado.¹⁴²

Poco a poco se abre paso un grupo de posiciones, ciertamente sugerentes, que buscan el valor jurídico de las resoluciones a partir de la crítica al sistema tradicional de fuentes. FALK habla de una competencia quasi-legislativa de la Asamblea General, como una posición intermedia entre la afirmación formalmente difícil de un poder legislativo de la Asamblea General y la negación formal a la misma de todo papel e influencia en la creación del derecho. Para este autor, "the characterization of a norm as *formally binding* is not very significantly connected with its *functional operation* as law."¹⁴³ Es decir, que una resolución adoptada por consenso en la Asamblea General, a pesar de no ser formalmente obligatoria, puede funcionar, en la práctica, como si lo fuera. Ello se basaría en la existencia de una

tendencia en el sentido de sustituir el consentimiento por el consenso, como base de las obligaciones jurídicas internacionales.¹⁴⁴

En este sentido -señala B. BOLLECKER-STERN,

"the real part played by resolutions of international organizations in the creation of new principles and rules of international law, and especially in the field of the NIEO, is much more complex and might even be more important than the part played by the traditional sources. As a matter of fact, resolutions can constitute a very flexible instrument for the progressive development of international law."¹⁴⁵

En una línea más radical se situaría, por último, la argumentación de M. BEDJAOUI, para quien las resoluciones "constituyen, como mínimo, la expresión de la voluntad de la comunidad internacional" y, a través de ellas "se produce una formación espontánea de la costumbre y la declaración de principios generales del derecho".¹⁴⁶ Este autor afirma que "la resolución de la Organización internacional tiene siempre valor obligatorio, con respecto a la Organización y con respecto a los Estados" y distingue entre valor obligatorio, "que es innegable" y valor ejecutivo, "que puede ser dudoso", por depender de la voluntad política de los Estados. La sanción, según BEDJAOUI, "no condiciona la existencia de la obligación sino simplemente su ejecución".¹⁴⁷

Las diferentes aproximaciones teóricas al tema y el gran número de elementos a tener en cuenta plantean el análisis del valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General como un ejercicio a realizar caso por caso, con arreglo a una serie de criterios en los que, en general, coinciden distintos autores.

Así, para GARZÓN CLARIANA, "las variables que condicionan el valor jurídico de una resolución son fundamentalmente cuatro: a) la intención de enunciar principios jurídicos; b) la mayoría por la que haya sido aprobada; c) el contenido, y d) la práctica posterior de los Estados".¹⁴⁸

Por su parte, J.A.CARRILLO SALCEDO propone tener en cuenta

"el tiempo y las circunstancias en que la resolución fue adoptada; la naturaleza de la resolución y los problemas que en ella se aborden; las características del voto; el lenguaje mismo de la resolución; las expectativas de los Estados en torno a la misma; los medios de ejecución y control que las Naciones Unidas adopten en orden a la aplicación de la resolución, etc."¹⁴⁹

En cambio, coherentemente con su planteamiento, BEDJAOUI considera que "no conviene interesarse demasiado por el procedimiento gracias al cual se aprueba la resolución ni tampoco por la distinción entre las disposiciones innovadoras y las reglas ya aceptadas que puede entrañar la resolución"; procede "evitar la atomización y el desmenuzamiento del derecho internacional". En el plano jurídico, prosigue, "parece difícil que el valor jurídico de la resolución dependa de las condiciones en las cuales se ha producido".¹⁵⁰

B) EL VALOR JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DEL NOEI

Un muy amplio sector de la doctrina coincide -en correspondencia con lo dicho hasta aquí- en negar un valor jurídicamente vinculante a las resoluciones del NOEI. Se insiste, como argumentos fundamentales, bien en que la propia naturaleza de las resoluciones indica que no constituyen fuentes autónomas de producción de normas, bien en el hecho de la oposición o abstención de los países desarrollados de economía de mercado, en el momento de su adopción, bien en el análisis de su contenido.

Aquí termina la coincidencia y empieza una gama de matices muy amplia, que van desde la pura y simple negativa a todo efecto, pasando por la apreciación de una significación moral y política, hasta la aceptación de ciertos efectos jurídicos.

Entre las primeras opiniones podemos citar la de G. WHITE, para quien, refiriéndose a la resolución 3201:

"As is obvious from its language, the Declaration carries no substantive weight; it is merely a recitation of the aspirations of the developing countries and the normative duties of the developed nations."¹⁵¹

En el mismo sentido se pronuncian autores como HORN, WELLENSTEIN, HAIGHT o SEIDL-HOHENVELDERN.¹⁵²

Entre los autores que atribuyen a las resoluciones del NOEI un valor político y/o moral podemos citar a P.M. MARTIN,

"la Déclaration n'a aucune prétention juridique ... Le Programme n'est pas davantage coercitif dans ses termes, chaque rubrique commençant par le leitmotiv: «Tous les efforts possibles devraient être faits» ... Toutefois, en dépit des termes employés, l'Assemblée ne pouvait émettre autre chose qu'une recommandation. Compte tenu des termes de la Charte de l'ONU, l'Assemblée ne pouvait créer pour les Etats une obligation juridique. Tout au plus, ceux-ci pouvaient-ils s'engager de façon «morale ou politique»".¹⁵³

En términos parecidos se manifiestan, entre otros, SALEM, FEUER, COLARD, y BROWER-TEPE.¹⁵⁴

Entre los que defienden la producción de efectos jurídicos de estos textos está P.M. EISEMANN, para quien

"ceux-ci contiennent des dispositions qui font d'ores et déjà partie intégrante du droit international, soit qu'elles figurent dans des accords internationaux antérieurs ... soit qu'elles aient acquis force obligatoire par voie non conventionnelle... Par ailleurs, ces trois documents prennent toute leur importance au regard de l'ONU et ils s'imposent à ses organes ..."¹⁵⁵

El alcance de esos documentos, en la medida en que, como señala AGRAWALA, " they attempt not only to codify but also to progressively develop the law on the subject"¹⁵⁶, sólo puede ser apreciado, en palabras de VIRALLY, "dans la perspective du processus de formation du droit international auquel l'organisation des Nations Unies ... est mêlée depuis sa fondation et qui s'est intensifié dans le domaine considéré, depuis une quinzaine d'années."¹⁵⁷

En líneas parecidas de pensamiento es posible ubicar a CASTAÑEDA, CHANDRASEKHARA RAO, CHOWDBURY, VAN THEMAAT y BULAJIC.¹⁵⁸

Más allá de estas posiciones M. BEDJAOUI afirma, en relación con la Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados que la Asamblea General "no hizo sino adaptar el derecho internacional a la realidad cambiante de la sociedad internacional",¹⁵⁹ dando a la soberanía del Estado la dimensión económica de que carecía hasta entonces y desarrollando el principio de la cooperación internacional que la hace desembocar en el NOEI. Así "la Asamblea general se limitó a deducir, como corolarios, unos principios que figuraban ya en germen en la Carta de las Naciones Unidas y en resoluciones aceptadas ya de un modo universal, como la 1514 (XV) o la 2625 (XXV)."¹⁶⁰

La Declaración sobre el establecimiento del NOEI y el Programa de Acción son adoptados como ya se ha indicado, sin votación; según la expresión del Presidente de la sesión, por consenso.¹⁶¹ Sin embargo, en sus declaraciones, mientras un buen número de Estados afirma la existencia de tal consenso, otros Estados y en particular el Reino Unido y los Estados Unidos rechazan que se trate de un verdadero consenso.¹⁶²

La expresión «consenso» es utilizada por algunos autores en el sentido de reflejar un muy escaso compromiso de los participantes en el consenso, con el contenido consensuado. Así, para D. H. N. JOHNSON, consenso "is essentially an informal and political device which permits resolutions to be adopted in international bodies without a great deal of commitment being involved."¹⁶³

Si a esa concepción de bajo contenido del consenso, se añade el rechazo a calificar como consenso las circunstancias de la adopción de las resoluciones 3201 y 3202, la conclusión es la siguiente:

"the decisions taken at the General Assembly on May 1, 1974 did not amount to a «consensus» and, even if they did, the degree of commitment to the principles stated in the relevant documents by the

delegations who took the trouble to express reservations about them was negligible." 164

Igualmente destructora de todo contenido compromisorio en la decisión adoptada es la tesis que, introduciendo elementos de tipo psicológico, como lo hace ORTOLI, nos indica que

"le consensus avait été réalisé dans des conditions assez particulières dues à la crise de l'énergie avaient permis au Tiers Monde d'obtenir l'adoption d'un texte qui, en période normale, n'aurait été approuvé par les pays industrialisés qu'avec difficulté." 165

Con ello parece condenarse a los países en desarrollo a abordar las negociaciones con los países desarrollados, sólo en aquellas coyunturas o «períodos normales» en los que carezcan de medios de presión para obtener un resultado más favorable: sólo en ese caso el consenso será auténtico.

Es esencialmente cierto que las declaraciones formuladas por algunos países desarrollados tras la adopción de ambas resoluciones contienen objeciones de fondo a algunos aspectos de las mismas; por tanto es incorrecto interpretar, en estos casos, 166 la ausencia de votación como indicador de un acuerdo general de todos los Estados participantes respecto del conjunto del contenido de las dos resoluciones y, en este sentido, hablar de consenso puede inducir a equívoco. 167 Y ello con independencia del juicio que merece tal actitud, ya que como señala BEDJAOUI

"La técnica del consenso les permite obtener unos textos de transacción que atenúan, amortiguan e incluso emasculan las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional. Ahora bien, una vez obtenido ese resultado, recurren a la técnica de la reserva que les permite considerarse como no afectados por esas resoluciones". 168

Cuando esas reservas se refieren a aspectos fundamentales su efecto es -prosigue BEDJAOUI- que "liquidan el alcance mismo del consenso." 169

Pero hay que señalar, en primer lugar, que las objeciones son limitadas, esto es específicamente referidas a algunas -no demasiadas- disposiciones concretas de las

resoluciones; por tanto "par contre, il est possible d'identifier, par soustraction, les clauses n'ayant pas donné lieu à objection."¹⁷⁰

En segundo lugar, si bien no es posible asimilar la aprobación sin votación a un acuerdo general, de ello no cabe deducir una absoluta insignificancia jurídica del texto así adoptado, como si tal comportamiento estuviera a medio camino entre el voto a favor y el voto en contra; como si se tratara de una abstención generalizada.

Para B. STERN, la abstención es equiparable al voto positivo.¹⁷¹ En todo caso, de acuerdo con CASSAN, la abstención sólo será predicable para los Estados que hayan formulado reservas: "les réserves constituent la nouvelle forme de l'abstention des Etats lors de l'adoption d'un texte par consensus".¹⁷²

No es posible imaginar un proceso de negociación como el que se necesita para el establecimiento del NOEI, en el que deben intervenir un gran número de sujetos, si las tomas de posición públicas de los Estados, por ejemplo, en el momento de votar por una resolución, carecen de toda significación profunda, o deben ser reinterpretadas a la luz de distintas consideraciones psicológicas. En palabras de O. LISSITZYN

"Statements or declarations not binding as treaties may also give rise to reasonable expectations. If such statements or declarations emanate from a large number of States and purport to deal with a legal matter, they may be regarded in some circumstances as indications of a general consensus amounting to a norm of international law."¹⁷³

El problema no se plantea en relación con la resolución 3362 (S-VII), de septiembre de 1975. En este caso el propio representante de los Estados Unidos utiliza el término consenso para referirse al resultado final.¹⁷⁴

Muy distinto es el caso de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Como en su momento se ha indicado, la Carta es adoptada tras votación, por 115 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones. Los votos en contra

son de Bélgica, Estados Unidos, Reino Unido, República Federal de Alemania, Luxemburgo y Dinamarca. Las abstenciones son de Austria, Canadá, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Noruega y España.

Es indudable que el hecho de que la mayor parte de los países desarrollados de economía de mercado se hayan abstenido u opuesto al texto tiene una significación que va más allá del peso numérico que poseen, en la medida en que de ellos depende en un grado considerable el establecimiento del NOEI.¹⁷⁵ En principio tal texto no les es oponible.

Ahora bien, como ha señalado CASTAÑEDA, la oposición dista mucho de ser total. Las abstenciones significan

"que s'ils n'ont pas considéré qu'ils pouvaient lui donner leur appui positif en raison d'un désaccord sur certaines de ses dispositions, il ne leur était pas possible de se prononcer contre l'approbation par l'Assemblée de la Charte dans son ensemble. Plus, le vote négatif ... ne signifie pas un refus de toutes les dispositions de la Charte."¹⁷⁶

Igualmente, VIRALLY destaca que once párrafos del preámbulo, sobre 13; diez principios sobre 13, y 12 artículos sobre 34 son adoptados por unanimidad, en las votaciones particulares.¹⁷⁷

Ello hace que para un mismo Estado las diversas disposiciones puedan tener distinta significación jurídica.

Pero además, si pasamos a fijarnos en el contenido de las resoluciones del NOEI veremos que es fundamentalmente heterogeneo y asistemático, como se ha visto con anterioridad. Ello ha sido puesto de relieve y criticado por parte de distintos autores. Así G.WHITE, en referencia a la resolución 3201, afirma:

"The style of the Declaration combines features of a recitation of past evils, a salutation of present changes in the international economic power structure, and a manifesto of desired reforms in the system."¹⁷⁸

En relación con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, autores como FEUER, COLARD, McWHINNEY o el propio CASTAÑEDA insisten en este aspecto.¹⁷⁹

Para este último autor, la Carta es un texto heterogéneo desde distintos puntos de vista; por la diversidad de temas tratados; por la naturaleza jurídica diversa de sus disposiciones, por el grado o el alcance concreto de las obligaciones previstas en ellas, y por los distintos destinatarios de las mismas.¹⁰⁰

En efecto, las resoluciones del NOEI contienen, en palabras de REMIRO,

"junto a principios jurídicos o con potencialidad normativa, preceptos éticos, proclamaciones programáticas, objetivos políticos, manifestaciones de intención, mandamientos generales reconocidos por las religiones civilizadas y hasta arcangélicos antojos".¹⁰¹

Por ello se impone "huir de juicios globales" y proceder a un análisis particularizado de cada una de las disposiciones, teniendo en cuenta la relación que existe entre ellas, así como el derecho internacional vigente con anterioridad sobre la materia de que se trate, y el grado de apoyo o de oposición obtenido por la misma.¹⁰²

Este criterio, ampliamente extendido no es compartido por BEDJAQUI, para quien -refiriéndose a la resolución 3281- es incorrecto apreciar sus disposiciones diversas según el grado de consonancia que tengan "con el derecho internacional tradicional" y que "esta tendencia a la atomización del texto violenta en realidad el espíritu, e incluso la letra de la Carta que ha sido concebido como un documento global e indivisible que contiene las normas fundamentales del NOEI". Por ello

"toda evaluación parcelaria de la Carta pierde necesariamente de vista la voluntad de los Estados, es decir, va en contra del objetivo mismo que los juristas se han asignado y que consiste en determinar precisamente cual es la voluntad profunda de los Estados" y "procede más bien orientarse hacia la búsqueda de la significación jurídica de la Carta, considerada en su globalidad".¹⁰³

C) CONCLUSIONES SOBRE EL VALOR DE LAS RESOLUCIONES DEL NOEI

De acuerdo con V. ABELLÁN hay que partir de dos consideraciones: la de que "el grado de obligatoriedad de una norma jurídica puede no depender tanto del instrumento que la formaliza, como de su contenido y del carácter institucional que garantice su aplicación" y la de "considerar las resoluciones como integrantes de un proceso".¹³⁴

En efecto, podemos encontrar textos convencionales de cuyo contenido no se derivan obligaciones prácticas concretas¹³⁵ y, en cambio, resoluciones de la Asamblea General como la 1514 (XV) o la 2625 (XXV) que han operado, en la práctica, de forma parecida a como lo hubiera hecho un tratado internacional.

Siguiendo a FATOUROS, si tras la formulación de un texto no vinculante "courses of action open before the adoption of the instrument are now closed or have been made either more attractive or more difficult after the instrument's adoption, then the instrument has some practical legal effect: It influences the conduct of the party concerned in the desired direction."¹³⁶

En particular, como ha señalado B. STERN¹³⁷, las resoluciones juegan un papel fundamental en el desarrollo del derecho internacional económico, como lo demuestra el hecho de que la no-reciprocidad o las preferencias comerciales en favor de los países en desarrollo, han sido una realidad a partir de instrumentos que no son otra cosa que resoluciones.

Desde este punto de partida, las resoluciones de la Asamblea General han cumplido y cumplen distintas funciones en el contexto del establecimiento del NOEI.

En primer lugar, producen un impacto directo sobre los funcionarios y la estructura orgánica de la Organización así como de los organismos especializados.¹³⁸ Ello supone poner buena parte de la capacidad técnica y económica del Sistema

de las Naciones Unidas al servicio de la aplicación de lo dispuesto en las resoluciones. Esta actividad tiene distintas manifestaciones, en el terreno de la convocatoria de reuniones negociadoras, de la creación de nuevos órganos o de la presentación de informes, cuyo peso en un contexto tan dinámico como es el del NOEI no es despreciable,¹³⁹ aunque no suponga necesariamente una modificación de las actitudes y las políticas de los Estados Miembros.

Las resoluciones pueden jugar un papel fundamental en relación con las normas consuetudinarias.¹⁴⁰ Primeramente una serie de resoluciones que contiene la formulación de determinadas normas, puede reflejar la *opinio iuris* del conjunto de los Estados, que necesitará de la práctica posterior para perfeccionarse como norma consuetudinaria.

Pero la serie de resoluciones también ejerce una influencia sobre esa práctica. De una parte genera un efecto permisivo, de tal manera que incita a los Estados a acogerse a lo propuesto en las mismas: si así lo hacen quedan legitimados por ella, aunque su conducta no se ajuste al derecho positivo preexistente, por lo menos ante los Estados que han participado en su adopción.¹⁴¹ Pero además, al hacerlo, están cuestionando la vigencia de la antigua norma; están produciendo un efecto erosionador del derecho positivo.¹⁴² En efecto:

"Car si une résolution n'oblige pas les Etats à considérer son contenu comme juridiquement obligatoire, un état est justifié à le faire par l'existence même de la résolution, ce qui peut le conduire à remettre en cause la règle antérieure."¹⁴³

Por tanto una resolución puede intervenir de dos formas distintas, en relación con el proceso de creación de norma consuetudinarias:

"soit par son intégration dans un processus aboutissant à l'émergence d'une nouvelle règle coutumière générale, soit par son intégration dans un processus conduisant à la naissance d'une règle coutumière dérogatoire, régissant les seuls rapports d'une catégorie d'états qui appliquent la résolution."¹⁴⁴

Por otra parte, las resoluciones juegan un papel dinamizador de las negociaciones, que repercute directamente en la conclusión de tratados internacionales. En la medida en que van perfilando y desarrollando su contenido, tienden a crear marcos conceptuales dentro de los cuales se acotan las negociaciones.¹²⁵ Su insistencia en la fijación de plazos introduce, aunque no sean respetados, un componente de urgencia que juega también un papel. Tratados como los que han creado el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola o el Fondo Común para los Productos Básicos, o como la Constitución de la ONUDI como organismo especializado, y otro tipo de textos, como los Códigos de Conducta elaborados o en proceso de serlo, tienen su origen en resoluciones.

En relación con los principios de derecho internacional, como ha señalado V. ABELLAN, las resoluciones del NOEI cumplen una doble función:

"De un lado, en cuanto las mismas evidencian de manera formal -mediante consenso o votación mayoritaria- que los principios que actualmente rigen el orden económico internacional no cuentan con la aceptación generalizada de la comunidad internacional y que, en consecuencia, no pueden aducirse como principios generales del Derecho internacional; operándose así, a través de estas resoluciones, un efecto derogatorio de los principios que hasta ahora rigen las relaciones económicas internacionales."¹²⁶

Por otra parte,

"en cuanto las resoluciones del NOEI constituyen una profundización de los principios generales del Derecho internacional en su aplicación a las relaciones económicas internacionales, explicitando el contenido material económico de principios cuya formulación inicial es eminentemente formal; no se trata, en consecuencia, de la creación de nuevas normas jurídicas internacionales, sino de aplicar las ya existentes al orden económico internacional."¹²⁷

Este segundo aspecto es particularmente evidente en cuanto al desarrollo que el NOEI ha supuesto de los principios de la igualdad soberana y de cooperación.¹²⁸

Por último, las resoluciones proponen nuevos principios. En la medida en que el derecho internacional ya

no se limita a consolidar jurídicamente las relaciones desiguales que la realidad le ofrece, sino que aspira a corregirlas,¹⁹⁹ se experimenta una tendencia según la cual

"international law tend to precede alterations occurred in international relations; thus, the newly emerging juridical principles constitute the embodiment of the will and aspirations imbued in the conscience of the world's nations and play a role of an intermediary factor between the political objectives of the new order and the means of attaining them."²⁰⁰

Obviamente, el que tales propuestas lleguen a ser o no normas de derecho positivo depende, en cada caso, de las circunstancias políticas y económicas que se produzcan. Pero también aquí las resoluciones reiterativas de unos mismos planteamientos cumplen, con frecuencia un papel importante: el de colaborar al desgaste de la oposición a dichas propuestas. Ello es visible, por ejemplo, si se compara el grado de oposición existente en relación con los principios formulados en 1964, en la UNCTAD I, con los incluidos en la resolución 3281 (XXIX), de diciembre de 1974.²⁰¹

CONSIDERACIONES FINALES

De todo lo dicho hasta aquí puede deducirse la complejidad de la tarea de determinar el contenido jurídico exacto del NOEI. Tengamos en cuenta de nuevo que a las cuatro resoluciones citadas como básicas, que comprenden como se ha señalado disposiciones de muy distinto alcance, hay que añadir los ya numerosos textos, de distinta naturaleza jurídica, que han ido desarrollando, bien aspectos concretos, bien grandes áreas del NOEI.

A pesar de tales dificultades, se ha abordado el estudio de los aspectos jurídicos del NOEI en distintos foros, tanto privados como públicos, de manera paralela. En el ámbito privado, destacan dos iniciativas. En primer lugar, la International Law Association crea, en 1978, un grupo de trabajo encargado de estudiar los aspectos jurídicos del NOEI, que ha presentado cuatro informes

sucesivos sobre el tema, hasta culminar el 30 de agosto de 1986, en la que la Asociación adopta una «Declaración sobre el desarrollo progresivo de los principios de derecho internacional público relativos a un Nuevo Orden Económico Internacional»²⁰². Igualmente, en el marco de las «Conferences on the Law of the World», celebradas bajo los auspicios del **World Peace Through Law Center**, un comité se ocupa de los aspectos jurídicos del NOEI, desde 1979.²⁰³

Por otra parte muy diversos órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han participado, de una u otra forma, en el estudio de asuntos jurídicos conectados con el NOEI. **M. BULAJIC** se ha ocupado específicamente del tema y señala los siguientes: la Sexta Comisión de la Asamblea General y la propia Asamblea, la Comisión de Derecho Internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el GATT, la UNCTAD, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización de la Aviación Civil Internacional, la Organización Internacional del Trabajo, y las Conferencias de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.²⁰⁴ En particular, la CNUDMI crea asimismo un grupo de trabajo sobre el NOEI en 1978.²⁰⁵

Por nuestra parte, nos detendremos en el estudio de los trabajos del órgano de las Naciones Unidas que está planteando un enfoque más global sobre los aspectos jurídicos del NOEI: la Sexta Comisión de la Asamblea General. Al análisis detallado de la tarea que desarrolla en esta materia dedicaremos el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS
PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO
INTERNACIONAL RELATIVOS AL NOEI.
LOS TRABAJOS DE LA SEXTA COMISIÓN DE
LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS

Como se indica en el encabezamiento de este capítulo, su objeto consiste, básicamente, en la descripción de los trabajos que la Comisión de asuntos jurídicos de la Asamblea General ha venido realizando desde hace casi una década en torno al desarrollo progresivo de los principios y las normas del Derecho internacional, relativos al Nuevo Orden Económico Internacional, a partir de una propuesta de la delegación de Filipinas, en la Segunda Comisión, formulada en 1975.

Para ello, hemos dividido el capítulo en cuatro grandes apartados.

El primero de ellos tiene un carácter introductorio. En él se pretende dar una visión general de lo que han sido estos trabajos desde sus antecedentes, en 1975, hasta el momento actual. Conocido en sus grandes rasgos el conjunto del itinerario, nos será más fácil entrar en detalles, en los tres apartados restantes.

En el segundo apartado volvemos al principio del proceso. Veremos someramente la evolución que experimenta el tema desde su primer planteamiento hasta que se aprueba la primera resolución sustantiva sobre el mismo, la resolución 34/150 de la Asamblea General. Es el primer debate que sobre el tema se celebra, en la Sexta Comisión, durante el trigésimo cuarto período de sesiones, correspondiente a 1979, y que avanza ya la mayoría de los aspectos que, durante el proceso, aparecerán como conflictivos, dadas las divergencias entre los Estados.

En los apartados tercero y cuarto desarrollaremos con detalle la continuación del proceso, centrándonos en las posiciones de los Estados, expresadas en relación con distintos aspectos del mismo. Para una mayor claridad, hemos desarrollado en dos apartados distintos unos debates que se dan simultáneamente. No obstante hemos respetado, en ambos casos, un criterio fundamentalmente cronológico, para

reflejar en lo posible el contexto en que tales posiciones se expresan.

Así pues, en el tercer apartado trataremos el debate que tiene lugar en relación con la delimitación de la tarea de la Comisión así como con algunas cuestiones de procedimiento, especialmente la de los órganos que debían intervenir en el proceso, la financiación del trabajo encargado al UNITAR y la continuación de los trabajos, una vez terminado el mismo, en 1984.

Por último, dedicaremos el cuarto apartado a las posiciones de los Estados sobre el contenido material del estudio del UNITAR, en la medida en que éstas se han exteriorizado, esto es en términos muy generales. Parecía que los Estados se reservaban el entrar en la discusión sobre el contenido del estudio del UNITAR para el momento en que estuviera totalmente terminado, pero ese debate tampoco se ha producido en los últimos años, lo que no permite ser demasiado optimista respecto del ritmo de dicha discusión. Es de esperar, no obstante, que en los próximos períodos de sesiones ése sea el centro del trabajo de la Sexta Comisión, en la materia.

1. IDEAS GENERALES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL TEMA EN LA SEXTA COMISIÓN

A) LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEL UNITAR (1980-1984)

a) Antecedentes

El estudio del desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional fue planteado, como veremos con mayor detalle en el siguiente apartado, por la delegación de Filipinas en la Segunda Comisión de la Asamblea General en 1975. No obstante, la Sexta Comisión, a la que fue asignado, no inició su análisis hasta 1979, cuatro años más tarde.¹

En este año, la propia delegación filipina presenta un proyecto de resolución² dirigido a pedir al Secretario General la elaboración de un estudio sobre la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos, en especial, a los aspectos jurídicos del NOEI.

Tras diversas modificaciones, la votación del citado proyecto de resolución arroja el siguiente resultado: 79 votos a favor, 7 en contra y 26 abstenciones.³ El texto así aprobado por la Sexta Comisión el 6 de diciembre de 1979 se convierte más tarde en la resolución 34/150 de la Asamblea General, aprobada el 17 de diciembre del mismo año, con el siguiente encabezamiento: «Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional».⁴

Con fecha de 10 de octubre de 1980 se publica un informe del Secretario General de las Naciones Unidas, preparado en cumplimiento de la solicitud incluida en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 34/150.⁵

El informe incluye, entre otros aspectos, un conjunto de observaciones sobre las funciones encomendadas al Secretario General, una relación de las actividades de la CNUDMI y del UNITAR en la esfera del derecho económico internacional y de los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional, además de lo que puede considerarse propiamente el núcleo del informe preliminar, recogido en el capítulo titulado «Observaciones sobre el concepto de "la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y normas", conforme se aplican en el derecho económico internacional». Asimismo se incluye en un anexo la transcripción de las respuestas recibidas de los Estados en base al párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 34/150.

b) El XXXV período de sesiones

Durante la discusión de dicho informe, la delegación de Filipinas, junto con las de Bolivia, Ecuador, Egipto, Rumanía y Sri Lanka, a las que se unirían posteriormente las de Bangla Desh, Túnez y Costa de Marfil, presenta un nuevo proyecto de resolución.

En su parte preambular, el proyecto reproduce parte de la resolución 34/150, añadiendo referencias a la misma y al informe del Secretario General y se introduce un último párrafo que dice: "reconociendo la urgente necesidad de un desarrollo sistemático y progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional."

En la parte dispositiva se plantean cuatro peticiones. Por la primera se pide al Secretario General que "a) prepare una lista de los principios y normas existentes y en evolución del derecho económico internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional ... que figuren, entre otros instrumentos, en ..." las resoluciones 2625 (XXV), 3201 (S-VI), 3202 (S-VI), 3281 (XXIX) y 3362 (S-VII), todas ellas de la Asamblea General; la resolución en la que se

recoja la Estrategia para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo; el «Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas» y las Actas Finales de la UNCTAD (I a IV períodos de sesiones) y

"b) Prepare un estudio analítico, sobre la base de la lista ... acerca del desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional."

La segunda petición insta a los Estados Miembros a que presenten sus opiniones sobre esta cuestión antes del 31 de julio de 1981. El tercer apartado pide a la CNUDMI, al UNITAR, a la UNCTAD, a la ONUDI, a las Comisiones Económicas Regionales, al Centro de Empresas Transnacionales y a otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, según lo determine el Secretario General, **"que cooperen plenamente con él en la aplicación de la presente resolución."**

Por último se pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su trigésimo sexto período de sesiones un informe en relación con el tema, que se incluirá en el programa provisional con el título **«Desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional».**

En la explicación del proyecto se precisa que la "lista" supone dos fases: de reunión de los principios y normas existentes y en evolución y de preparación de un compendio de los mismos, clasificándolos por cuestiones. Corresponderá al Secretario General decidir el procedimiento de realización del estudio analítico, así como determinar cuáles son los principios y normas "en evolución". Se modifica también el título del tema en el programa provisional, con el deseo de que **"el malentendido respecto del alcance de la cuestión suscitado por la palabra consolidación desaparezca de una vez por todas"**, entendiendo el término *desarrollo progresivo* en el sentido que le da el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho

Internacional. Se solicita que el proyecto fuera aprobado por consenso. 7

Interviene también en el debate el representante del Secretario General, destacando la complejidad del trabajo que se le pide: será necesario investigar el valor jurídico real de las recomendaciones de la Asamblea General y de otros órganos y la historia legislativa de los documentos "fuentes"; en qué forma fueron aprobados y si se formularon interpretaciones que afectaran a su valor o consecuencias jurídicas. También deberá investigarse otras posibles fuentes, no especificadas en el texto del proyecto, que usa las palabras *entre otros instrumentos*. Al tratarse de una esfera nueva, en la que hay diversas opiniones, el Secretario General se verá en situación de tener que hacer juicios de valor, lo cual le impedirá mantener la objetividad y el enfoque equilibrado que de él se requiere" en tales casos, en los que invariablemente se ha abstenido de emitir juicios. Señala también la existencia de un estudio del UNITAR, que compila los textos relativos al Nuevo Orden Económico Internacional, que sería absurdo copiar y muy arriesgado condensar. 8

Por otra parte, el representante del Secretario General informa que en la División de Asuntos Jurídicos sería imposible, por carecer de recursos y personal, asumir esta tarea y, por tanto, en caso de aprobarse el proyecto de resolución, será necesario contratar consultores, que compartirán la responsabilidad de su contenido con el Secretario General. Por ello se ha solicitado un informe sobre las consecuencias financieras y administrativas de proyecto de resolución, en el que se estima que será necesario destinar una suma de 115.100 dólares para contratar a cinco consultores, por cinco meses, durante 1981. 9

Ello hace que los patrocinadores del proyecto formulen una serie de enmiendas, que presenta la delegación de Filipinas. Básicamente se trata de modificar el destinatario de la petición contenida en el proyecto de resolución, de

realización de una lista de principios y normas y un estudio analítico de los mismos. Se sustituye al Secretario General por el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), buscando facilitar la financiación y no cargar excesivamente de trabajo a la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.¹⁰

Dicho texto enmendado se somete a votación ante la oposición de las delegaciones de Estados Unidos y Francia a que sea aprobado por consenso. El resultado de dicha votación es el siguiente: 92 votos a favor, 6 en contra (República Federal de Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Luxemburgo y Reino Unido) y 16 abstenciones, entre ellas la de España. Es de destacar que votan a favor del proyecto las delegaciones de los países de Europa oriental y otras como las de Israel, China o Países Bajos, aparte de las de los países en desarrollo.¹¹

El proyecto de resolución aprobado en la Sexta Comisión es, a su vez, aprobado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1980, como resolución 35/166, con el encabezamiento de "Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional".¹²

El informe del Secretario General solicitado en el párrafo 4 de la resolución 35/166 aparece con fecha de 29 de septiembre de 1981. En él, básicamente, se presenta el resultado de los trabajos realizados por el UNITAR, plasmados en el documento «Progressive development of the principles and norms of International Law relating to the New International Economic Order. The Compendium», que aparece el 25 de septiembre.¹³

Para la realización del informe, el UNITAR recogió las opiniones de algunos Estados, transmitidas en virtud del párrafo 2 de la resolución 35/166 de la Asamblea General y de otros, que hicieron observaciones verbales, por solicitud expresa del Instituto. Asimismo fue solicitada información a

un elevado número de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.¹⁴

El informe, conjuntamente con el documento del UNITAR, constituye la primera etapa del estudio solicitado, es decir, la lista de los principios y normas existentes y en evolución del derecho internacional, relativos al Nuevo Orden Económico Internacional, quedando pendiente la segunda fase, es decir, el estudio analítico acerca del desarrollo progresivo de esos principios y normas.

En cuanto al ámbito del Compendio, el UNITAR no limitó su estudio a los instrumentos enumerados en el párrafo 1 de la resolución 35/166, sino que abarcó

"convenciones multilaterales y otros tratados; acuerdos transregionales, acuerdos regionales y acuerdos subregionales; resoluciones aprobadas por órganos multilaterales, transregionales, regionales y subregionales; y en alguna oportunidad, importantes instrumentos en curso de negociación".¹⁵

El informe cita como limitaciones, en este sentido, la ausencia consciente de las decisiones de los tribunales, tanto nacionales e internacionales, como órganos de arbitraje, los estudios de los publicistas de diversos países sobre el tema y la evaluación de la aplicación efectiva de las normas y principios citados, en la práctica de los Estados. Todo ello se considera necesario y muy valioso para la segunda fase del estudio.

En cuanto al índice por materias, el compendio comprende los siguientes grandes apartados: comercio internacional, problemas monetarios internacionales, financiación internacional del desarrollo, industrialización, y patrimonio común. Cada uno de ellos se desglosa en otros subtemas y el compendio relaciona cada uno de ellos con las referencias concretas del lugar donde aparecen en el conjunto de fuentes citadas.¹⁶

Para la realización de la segunda fase del estudio, la Asamblea General debería autorizarla y financiarla;

"en ella se analizaría el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional

relativos al Nuevo Orden Económico Internacional mediante el examen de las decisiones de los tribunales, la práctica de los Estados, los trabajos de publicistas y los informes pertinentes sobre la práctica de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales".

Asimismo y dada la existencia de diversas opiniones con respecto a la aplicación del Nuevo Orden Económico Internacional, ese trabajo debería estar orientado por expertos procedentes de diversas regiones geográficas, representativos de los principales sistemas jurídicos.¹⁷

c) El XXXVI período de sesiones

Al inicio del debate correspondiente en la Sexta Comisión, la delegación de Filipinas presenta un proyecto de resolución en nombre de Bangla Desh, Ecuador, Egipto, Filipinas, Pakistán, Rumanía y Venezuela, a los que se sumarán más tarde Sri Lanka, Marruecos y Nigeria.¹⁸

Para la delegación filipina "es notable que el UNITAR haya elaborado este estudio global y el repertorio, que constituyen ambos la fase I del estudio analítico pedido por la Asamblea General en su resolución 35/166, en un tiempo tan limitado y con fondos restringidos" y es necesario que la Sexta Comisión encargue al Secretario General y al UNITAR que "terminen la tarea tan brillantemente comenzada" a fin de que la Asamblea General pueda disponer, en el próximo período de sesiones, del estudio completo.

En el preámbulo del proyecto se repite la misma estructura de la resolución 35/166, adecuándola a la nueva etapa, tomando nota del estudio presentado por el UNITAR y del informe correspondiente del Secretario General así como la necesidad de que el estudio sea completado, de conformidad con el apartado b del párrafo 1 de la resolución 35/166 de la Asamblea General.

En su parte dispositiva se recogen seis párrafos. En el primero se "acoge con satisfacción el estudio del UNITAR", que "se justifica por el hecho de que el UNITAR ha realizado una excelente tarea y ha avanzado por un terreno nuevo"¹⁹.

En el segundo párrafo se pide al UNITAR que prepare el estudio pendiente para lo cual se insta, de nuevo, a los Estados Miembros a que presenten sus opiniones, dado que "hasta la fecha solamente 14 Estados Miembros han presentado observaciones en la debida forma sobre el tema".²⁰ Se pide también, en el párrafo cuarto, a los órganos y organizaciones vinculadas al tema, que cooperen con el UNITAR en la aplicación de la resolución.

Se introduce un párrafo nuevo - el quinto - a instancias del UNITAR, que dice lo siguiente: "pide al Secretario General que suspenda la aplicación de las normas sobre control y limitación de la documentación en relación con el estudio del UNITAR".²¹ Por último, en el sexto párrafo se pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su trigésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre el estudio del UNITAR "para examinarlo con carácter prioritario".

El representante de Filipinas subraya el retraso que se venía produciendo en la distribución de los informes sobre la cuestión, lo cual trasladaba los debates al final de cada período de sesiones y dificultaba, por tanto, el progreso de los trabajos. Para dicha delegación el proyecto se refiere esencialmente a cuestiones de procedimiento y sus autores esperan una fácil y rápida aceptación por la Sexta Comisión.

Tras algunas consultas, la propia delegación filipina hace algunas modificaciones en el proyecto. En concreto, en el último párrafo del preámbulo, donde se decía "reconociendo la urgente necesidad de un desarrollo sistemático de los principios y normas del derecho internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional" se suprime la palabra *urgente*; por otra parte, en el párrafo primero de la parte dispositiva se sustituye la formulación original por la de "toma nota del estudio del UNITAR"; por último, se intercala, en el párrafo 5, entre las palabras *documentación y en relación*, la frase "y proceda con mesura respecto al volumen de ésta". Con estas variaciones se pretende "atender a los deseos de un

gran número de delegaciones" y se espera que el proyecto pueda ser aprobado por consenso.²²

Tras la intervención de un representante de la secretaría, que aclara la posibilidad de la misma de hacer excepciones en cuanto al volumen de la documentación y que sugiere la conveniencia de que el tema no se plantee en la parte dispositiva del proyecto de resolución, la delegación de Filipinas propone una nueva enmienda a dicho proyecto en el sentido de suprimir el párrafo 5 de la parte dispositiva.²³

Sometido el proyecto de resolución a votación registra el siguiente resultado: 77 votos a favor (entre ellos los de los siguientes países europeos: Austria, Finlandia, Grecia, Países Bajos, Rumanía y Yugoslavia); 1 en contra (Cuba, por error, más tarde corregido) y 32 abstenciones (entre ellos los países de la Europa oriental salvo los ya citados, Afganistán, Canadá, Costa de Marfil, Chile, Argentina, Australia, Japón, Mongolia, Nueva Zelanda, Uruguay, Estados Unidos y el resto de países de Europa occidental).²⁴

El proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión es aprobado como resolución 36/107 por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1981, ya con el nuevo encabezamiento de "Desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional".²⁵

En cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 36/107, el Secretario General presenta el informe sobre el estudio realizado por el UNITAR con el título «Progressive development of the principles and norms of International Law relating to the New International Economic Order. Analytical papers and analysis of texts of relevant instruments», aparecido el 15 de agosto de 1982, con la signatura UNITAR/DS/5.

Para el estudio del UNITAR, al igual que en la primera fase, se había solicitado la colaboración de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las opiniones

de los Estados, pero también la orientación de un numeroso grupo de expertos de distintos países.²⁶

En esta segunda etapa se pretendió

"ir más allá de las fuentes documentales y los instrumentos, para llegar a las realidades del comportamiento de los Estados y de las decisiones tomadas por Tribunales ya establecidos o creados especialmente para resolver controversias existentes".

Para ello se hizo, por una parte, un análisis selectivo de los temas más importantes identificados en el Compendio, eliminando los instrumentos de aplicación limitada" y por otra

"el análisis de la práctica y aplicación se hizo extensivo a los principios que figuran en: a) resoluciones de la Asamblea General; b) acuerdos bilaterales y multilaterales; c) decisiones de tribunales internacionales; d) laudos de arbitros internacionales".²⁷

Dicho análisis llevó al UNITAR a hacer una primera selección de principios o grupos de principios que pueden existir ya o estar en proceso de evolución. Son los siguientes:

"a) Trato preferencial para los países en desarrollo; b) estabilización de los ingresos de exportación de los países en desarrollo; c) soberanía permanente sobre los recursos naturales; d) derecho de todos los Estados a beneficiarse de la ciencia y la tecnología; e) derecho de los países en desarrollo a la asistencia para el desarrollo; f) igualdad de participación de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales; g) patrimonio común de la humanidad".²⁸

No obstante, el UNITAR en su documento UNITAR/DS/5 sólo puede incluir, por ser los únicos terminados, los documentos analíticos relativos a los cuatro primeros temas, siendo además, respecto al segundo y cuarto temas, incompletos.²⁹ Cada uno de los temas tratados se subdivide en una serie de apartados que permiten identificar las normas existentes o en evolución.³⁰

En el propio informe se hace una evaluación de los trabajos pendientes, que son fundamentalmente: confeccionar

los documentos analíticos sobre los últimos cuatro temas y completar los ya elaborados, investigar sobre otras dos fuentes que se considera importantes, como son los fallos de los tribunales nacionales y la "doctrina de los publicistas mejor calificados de las diversas naciones", y, por último, investigar sobre fuentes que revelan la práctica de los Estados, en concreto, sobre los acuerdos entre Estados y empresas transnacionales y sobre las leyes nacionales.

Ello se acompaña de una previsión de plazos, según la cual todo ello podía estar terminado en agosto de 1983.³¹

d) El XXXVII período de sesiones

El debate del tema en el seno de la Sexta Comisión se inicia el 26 de noviembre y, al igual que en los precedentes períodos de sesiones, la delegación de Filipinas presenta un proyecto de resolución, copatrocinado también por las delegaciones de Ecuador, Egipto, Ghana, México, Nigeria, Rumanía, Venezuela, Zaire y Zambia, a las que se suman posteriormente Guinea Ecuatorial, la India, el Pakistán y Túnez.³²

En dicho proyecto se repite en lo esencial el contenido de las resoluciones 36/155 y 36/107 de la Asamblea General, con la lógica referencia a esta última en el preámbulo. La novedad más importante es la de incluir en la parte dispositiva del proyecto de resolución, en la que se pide al UNITAR que prepare la "tercera y última fase" del estudio analítico, para que pueda ser debatido en el trigésimo octavo período de sesiones, un párrafo - el 4 -, en el que se invita al UNITAR "a que seleccione expertos que le ayuden a llevar a cabo la última fase del estudio, sobre la base de una representación geográfica equitativa, teniendo en cuenta los diferentes sistemas económicos y jurídicos del mundo".³³

Una vez sometido a votación, el proyecto de resolución es aprobado por la Sexta Comisión, por 69 votos a favor (entre ellos los de los siguientes países europeos: Austria, Chipre, Finlandia, Grecia, Malta, Países Bajos, Rumanía y

Yugoslavia), 1 en contra (Estados Unidos) y 29 abstenciones (el resto de países europeos, del Este y del Oeste, Argentina, Australia, Canadá, Chile, Israel, Japón, Laos, Mongolia y Nueva Zelanda). Dicho texto recomendado por la Sexta Comisión, es aprobado como resolución 37/103, el 16 de diciembre de 1982, por la Asamblea General, registrándose la siguiente votación: 113 votos a favor, 1 en contra y 30 abstenciones.³⁴

e) El XXXVIII período de sesiones

En este período de sesiones, la Sexta Comisión tiene a su disposición un nuevo informe del Secretario General y otro del UNITAR, así como las recomendaciones de una reunión de expertos, celebrada en Nueva York, entre el 6 y el 8 de julio de 1983.³⁵

En el documento del UNITAR - UNITAR/DS/6 - se incluyen los documentos analíticos correspondientes a los temas siguientes: «Derecho de todo Estado a beneficiarse de la ciencia y la tecnología», «Derecho de los países en desarrollo a recibir asistencia para el desarrollo» y «Patrimonio común de la humanidad». El UNITAR no puede entregar el documento relativo a la «Igualdad de participación de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales», ni, por tanto, concluir su trabajo, tal como solicitaba la resolución 37/103 de la Asamblea General.

La representante de Filipinas presenta un nuevo proyecto de resolución, en nombre, también, de Colombia, Ecuador, Jamaica, Kenya, México, Nigeria, Pakistán, Rumanía, Tailandia, Zaire y Zambia, a los que se sumaron posteriormente Túnez y Venezuela.³⁶ Dicho proyecto reitera lo fundamental del contenido de la resolución 37/103. En el párrafo 1 de su parte dispositiva insiste en la petición al UNITAR que continúe preparando la tercera y última fase del estudio analítico y que la termine a tiempo para que el Secretario General pueda presentarlo a la Asamblea en su

trigésimo noveno período de sesiones. Como aspecto nuevo, en su párrafo 2 se pide al UNITAR que prepare un resumen y un esbozo del estudio, para facilitar el debate sobre el tema.

Dicha propuesta es aprobada por la Sexta Comisión como recomendación a la Asamblea General, por 79 votos a favor, 1 en contra y 30 abstenciones.³⁷

La Asamblea General aprueba dicho texto como resolución 38/128 el 19 de diciembre de 1983, con el encabezamiento siguiente: "Desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional".³⁸

Con fecha de 23 de octubre de 1984 aparece un nuevo informe del Secretario General sobre el tema. En el mismo se incluyen como anexos el esbozo, el resumen y el estudio analítico final -preparado por Georges ABI-SAAB-, solicitados al UNITAR por la Asamblea General, así como un informe del propio Instituto sobre el conjunto de la tarea realizada.³⁹ Paralelamente el UNITAR distribuye el último de los documentos analíticos pendiente acerca de la «Igualdad de participación de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales». ⁴⁰

B) LA NUEVA ETAPA TRAS EL ESTUDIO DEL UNITAR (1984-1987)

La Sexta Comisión, a la vista de la conclusión del trabajo del UNITAR y a propuesta de la delegación de Filipinas y las de otros Estados,⁴¹ aprueba una nueva recomendación que, tras reiterar en su preámbulo el contenido fundamental de anteriores resoluciones, incluye, en su parte dispositiva, los siguientes párrafos:

- "1. Expresa su reconocimiento al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones por la finalización del estudio analítico del desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional;
2. Insta a los Estados Miembros a que presenten, a más tardar el 30 de junio de 1985, sus opiniones y comentarios con respecto al estudio, incluidas las

propuestas sobre las medidas y procedimientos futuros que han de adoptarse dentro del marco de la Sexta Comisión, en relación con la consideración del estudio analítico;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo período de sesiones el tema titulado «Desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional»⁴³.

Dicho texto, aprobado en la Sexta Comisión por 92 votos a favor contra ninguno y 16 abstenciones, se convierte más tarde, en la resolución 39/75 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1984.⁴³

Desde entonces, los progresos realizados son escasos. Las opiniones y comentarios sobre el estudio aportadas por los gobiernos no son muy numerosas y de orden muy general, hasta tal punto que la Sexta Comisión y la Asamblea General se ven obligadas a reiterar dicha petición por tres veces más, mediante las resoluciones 40/67 de 11 de diciembre de 1985, 41/73 de 3 de diciembre de 1986 y 42/149, de 7 de diciembre de 1987.⁴⁴

En esta última etapa, los países en desarrollo han contado con una activa participación de los países desarrollados de economía planificada y con una oposición traducida en inactividad generalizada de los de economía de mercado, que se han abstenido de apoyar las tres resoluciones.

Los datos de mayor interés de cara al futuro de los trabajos son la inclusión del término *codificación*, junto al de *desarrollo progresivo*, para definir la tarea por realizar en relación con los principios y normas relativos al Nuevo Orden Económico Internacional, desde la resolución 41/73, de 3 de diciembre de 1986, y el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 42/149 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1987, según el cual ésta:

"Recomienda que la tarea de completar la elaboración del proceso de codificación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional sea realizada en un foro

apropiado en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas;".

Con ello se impone la tesis de que se va hacia la creación de un grupo de trabajo intergubernamental o de un grupo de expertos dependiente directamente de la Sexta Comisión y, en consecuencia parecen quedar definitivamente descartadas otras propuestas, en particular la remisión del tema a la CNUDMI o a la Comisión de Derecho Internacional.⁴⁵

En todo caso, como ya se ha indicado, volveremos sobre el contenido de este epígrafe, de manera más detallada, más adelante.⁴⁶

2. EL INICIO DEL DEBATE EN LA SEXTA COMISIÓN

Desde que el tema del desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al NOEI fue planteado por la delegación filipina en la Segunda Comisión, en 1975, su análisis ha ido avanzando muy lentamente. Hasta 1979 no se abordó en la Sexta Comisión. Desde entonces, como ya hemos visto, ese debate ha corrido paralelo al proceso de elaboración del estudio encargado al UNITAR por la resolución 35/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1980.

En este apartado, como ya se ha indicado, veremos fundamentalmente el período inicial del proceso: la propuesta de Filipinas, y su presentación en el seno de la Sexta Comisión, en 1979, así como el primer debate que en ella se produce y que dará lugar a la primera resolución sustantiva sobre el tema de la Asamblea General. En él trataremos de situar los principales puntos de discrepancia entre los Estados que se han ido manifestando con posterioridad, en los debates de la Sexta Comisión y durante el proceso de elaboración del estudio del UNITAR.

A) EL PLANTEAMIENTO DEL TEMA: LA PROPUESTA DE FILIPINAS

En noviembre de 1975, en el seno de la Segunda Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la delegación filipina presenta un proyecto de resolución que constituye el punto de partida del estudio en curso sobre el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al NOEI.

En aquella propuesta, tras recordar el párrafo 1 del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas,⁴⁷ así como la resolución 3082 (XXVIII) de la Asamblea General, del 6 de diciembre de 1973,⁴⁸ se considera "que ya existen normas y principios en materia de desarrollo económico que son políticamente pertinentes y jurídicamente suficientes y que

están a punto para su consolidación, tales como las que figuran en las resoluciones ...", citando a continuación las siguientes: 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Estrategia internacional del desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo; resolución 3201 (S-VI) y resolución 3202 (S-VI), Declaración y Programa de Acción para el establecimiento de un NOEI; resolución 3281 (XXIX) Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, de 12 de diciembre de 1974 y la resolución 3362 (S-VII), sobre Desarrollo y Cooperación Económica Internacional, de 16 de septiembre de 1975, "así como las resoluciones y decisiones pertinentes de la UNCTAD, el GATT y otras organizaciones económicas y financieras del sistema de las Naciones Unidas".

En consecuencia, en el texto del proyecto se pide al Secretario General que presente un estudio a la Asamblea en su XXXI período de sesiones, sobre la cuestión de la

"consolidación y desarrollo progresivo de las normas y los principios del derecho internacional del desarrollo económico y la viabilidad de su codificación, teniendo en cuenta, en particular, las resoluciones antes mencionadas".⁴³

De la discusión de aquel proyecto se deriva otro, por el que la Asamblea General toma nota del proyecto de resolución presentado por Filipinas y "decide incluir esta cuestión como tema separado en el programa provisional de su trigésimo primer período de sesiones, confiando en que se asignará a la Sexta Comisión para su examen",⁴⁴; el mismo es aprobado por la Segunda Comisión, como recomendación a la Asamblea, y por ésta como decisión, el 15 de diciembre de 1975.⁴⁵

Al aprobarse el programa definitivo del XXXI período de sesiones, en septiembre de 1976, el tema es efectivamente asignado a la Sexta Comisión. Sin embargo, durante los XXXI y XXXII períodos de sesiones, correspondientes a 1976 y 1977, no es objeto de estudio por dicha Comisión, por falta de tiempo,⁴⁶ y la Asamblea General, a través de sus decisiones 31/409, de 13 de diciembre de 1976 y 32/440, de

16 de diciembre de 1977, se limita a introducir el tema en el programa provisional del siguiente período de sesiones.⁵³

El debate del tema durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Sexta Comisión se reduce a una sola intervención, por parte de la delegación filipina. En ella, se hace referencia a la dispersión y no sistematización de los trabajos de consolidación y desarrollo progresivo de las normas y los principios de las nuevas relaciones económicas internacionales, en la medida en que pueden encontrarse - aparte de las resoluciones de la Asamblea General, que formularon el NOEI - en otras resoluciones del Consejo Económico y Social, UNCTAD, ONUDI y otros órganos subsidiarios y organismos especializados, como la Comisión de Empresas Transnacionales, la Conferencia de Derecho del Mar, la OIT, la OMPI, el GATT, la OCMI o el PNUMA.

El delegado filipino, Sr. VERCELES considera que ha llegado la hora de consolidar una serie de principios dispersos en diferentes instrumentos en especial los relativos al NOEI, con el fin de facilitar su aplicación. Por último propone que se incluya como tema separado para el siguiente período de sesiones, con un nuevo título: «Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional».⁵⁴ La propuesta es aprobada en la Comisión, sin oposición, y ratificada por la Asamblea General, en su decisión 33/424, de 16 de diciembre de 1978.⁵⁵

Después de casi cuatro años transcurridos desde la propuesta de Filipinas, la Sexta Comisión inicia su estudio en el período de sesiones correspondientes a 1979.

De nuevo, la delegación filipina presenta a la Comisión un importante documento de trabajo. En su introducción se hace una valoración de la evolución histórica del derecho internacional, afirmando la influencia del fenómeno de la descolonización "en la redefinición del contenido, el alcance y el centro de gravedad del derecho internacional en los tres decenios últimos". Se señala que si bien los nuevos

Estados independientes pasaron a ser sujetos plenos del derecho internacional, se han continuado aplicando unos principios y conceptos jurídicos formados sobre la base de la práctica de un pequeño número de potencias coloniales. Ello requiere "un nuevo estudio del derecho internacional y una reestructuración de su contenido", cuyo ámbito se reflejaría "previsiblemente en la aparición de un nuevo derecho internacional económico" y en cuyo proceso deberían participar los Estados en desarrollo recién independizados "en condiciones de igualdad y universalidad".⁵⁶

El documento afirma que la Asamblea General ha expresado el consenso mundial sobre la necesidad de establecer un NOEI y que, en virtud de ese consenso, la cooperación internacional para su establecimiento pasa a ser "el objetivo compartido y deber común de todos los países".

"Para ser congruente con el carácter universal del derecho internacional contemporáneo, su contenido debería reflejar ahora los intereses y necesidades básicos de los países en desarrollo que, después de todo, constituyen la gran mayoría de la comunidad internacional", prosigue el informe, y hoy el subdesarrollo se ha convertido en un factor tan crucial en la vida internacional de un Estado, que su ignorancia por el sistema de normas imperante pondría en crisis el concepto tradicional de la igualdad soberana de los Estados.

Si existe un "derecho al desarrollo" es preciso que el derecho económico internacional elabore "la obligación concomitante"⁵⁷; la obligación de cooperar para que se produzca ese desarrollo. Esa obligación se fundamenta, según el documento de Filipinas, en la propia Carta de las Naciones Unidas (Preámbulo, artículo 1.3 y artículos 55 y 56) y ha sido ratificada por las declaraciones "sobre el progreso y el desarrollo en lo social" y "sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados"⁵⁸.

El derecho económico internacional sería la parte del derecho internacional público destinada a desarrollar el

propósito de las Naciones Unidas de "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social ..." (art. 1.3 de la Carta), lo cual, en un contexto en que se trata de regular relaciones económicas entre Estados con distintos niveles de desarrollo y diferentes sistemas económicos, lo convertiría en el derecho del NOEI.

"En esta perspectiva, la función de la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas asume un papel primordial. Es importante señalar que, de acuerdo con dicha disposición, la obligación de la Asamblea General de promover estudios y hacer recomendaciones para el fin de «impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación» se convierte, por sí sola, en un medio para el cumplimiento de su otra función, la de «fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico»".⁵³

En cuanto al contenido de ese derecho económico internacional se dice que no supone "una ruptura total con el derecho que rige el «antiguo» orden económico internacional" sino que se trata de normas y principios que "han surgido durante el último decenio en un proceso de acumulación gradual", que constituyen "una etapa del desarrollo progresivo y la elaboración de los principios y propósitos fundamentales consignados en la Carta de las Naciones Unidas, así como la orientación específica de los principios generales del derecho hacia las relaciones económicas de los Estados con diferentes niveles de desarrollo", y que "han cristalizado también en la labor de diversos órganos y entidades del sistema de las Naciones Unidas y de conferencias internacionales".⁵⁴ El contenido material debería buscarse en un conjunto de resoluciones y decisiones tales como las de la Asamblea General relativas al NOEI, la resolución 2626 (XXV) y las aprobadas por los distintos períodos de sesiones de la UNCTAD, la ONUDI y el ECOSOC.

Si han aparecido tales normas y principios y, como se ha argumentado, existe una obligación jurídica de

cooperación, por parte de todos los Estados en su aplicación, concluye el documento,

"nuestra tarea es iniciar ahora seriamente la consolidación, quizás en un proyecto de convención, de tales normas y principios, transformándolos en compromisos más claramente obligatorios para los Estados".⁶¹

Por último, el documento de trabajo de Filipinas sugiere la creación de un grupo de trabajo *ad-hoc* o que se pida al Secretario General que continúe estudiando el tema, con vistas al siguiente período de sesiones y, en último término, a la formulación de un convenio económico "donde se establezcan las normas y principios básicos que deben regir las relaciones económicas internacionales dentro del marco del Nuevo Orden Económico Internacional".⁶²

B) LA RESOLUCIÓN 34/150 DE LA ASAMBLEA GENERAL

Junto a este documento, la delegación filipina presenta, en la Sexta Comisión, un proyecto de resolución, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

- "1. Pide al Secretario General que estudie la cuestión de la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional, con miras a la posible redacción de una convención internacional o de cualquier otro instrumento adecuado sobre esta cuestión;
2. Pide además al Secretario General que presente en su trigésimo quinto período de sesiones un informe preliminar sobre su estudio con arreglo al tema titulado «Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional»"

En la explicación de la propuesta, la delegación filipina precisa que la referencia a la posible redacción de una convención "se incluyó simplemente para que el estudio que va a realizar el Secretario General pudiera disponer de algún marco"⁶³.

Las reacciones a la propuesta filipina son muy diversas. Un primer grupo de países apoyan desde el principio dicha propuesta. Es el caso de las delegaciones de Chile, Rumanía, Cuba, Colombia, Uruguay o Sierra Leona. Así, para la delegación rumana, los principios y normas de derecho económico internacional incluidos en el documento de trabajo presentado por Filipinas,

"indican un principio de codificación que tropieza con dificultades, reflejadas en la falta de continuidad, la excesiva generalidad y la insuficiente eficacia de las soluciones propuestas. Dada la complejidad del proceso de establecimiento de relaciones económicas sobre bases nuevas entre los Estados, Rumanía ha destacado, por una parte, la necesidad de buscar soluciones a los problemas de fondo planteados por el Nuevo Orden Económico Internacional y, por otra, las interdependencias objetivas entre la dimensión económica y política y la dimensión jurídica e institucional del nuevo orden."⁶⁴

Para la representación del Uruguay,

"los principios y normas del derecho económico internacional deben irse adecuando gradualmente a los actuales requerimientos a fin de lograr una base para el establecimiento de una estructura jurídica para el Nuevo Orden Económico Internacional ... debe tenerse en cuenta que la norma jurídica no sólo debe adaptarse a la realidad sino a veces adelantarse a los hechos ... la adecuación del derecho a las nuevas condiciones de la comunidad internacional sería una de las etapas en la evolución del derecho y no un fin último."⁶⁵

Otros países, a pesar de dar su apoyo a la propuesta, hacen algunas observaciones concretas a la misma. La delegación de Iraq señala que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha creado un grupo de trabajo sobre el NOEI y que debe evitarse la duplicación o superposición en los trabajos de los distintos órganos, por lo que debe considerarse la posibilidad de remitir el tema en cuestión a la CNUDMI. Para dicha delegación la citada Comisión "es el órgano más competente para ocuparse de este tema desde un punto de vista jurídico".⁶⁶ Para el representante de Egipto es fundamental

incluir en la parte dispositiva del proyecto de resolución, una invitación a los Estados Miembros, para que aporten sus opiniones y sugerencias sobre la materia.⁶⁷

Un tercer grupo de delegaciones expresa su disentimiento de la propuesta filipina. Para la delegación de México, un debate sobre los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional "podría brindar a determinados países occidentales la oportunidad de menoscabar la validez de los principios básicos del Nuevo Orden Económico Internacional", además de duplicar trabajos respecto de otros órganos; en consecuencia, sería "prematureo y contraproducente para los países en desarrollo" el hacer deliberaciones o estudios sobre el tema.⁶⁸

Para la delegación francesa, cualquier medida de codificación de los derechos y deberes económicos de los Estados "cuestionaría el valor de las resoluciones pertinentes ya aprobadas, dificultando aún más la posibilidad de llegar a un acuerdo en esa esfera"; por otra parte, "aún no ha llegado el momento de formular un texto vinculante" sobre temas que están evolucionando constantemente a nivel intergubernamental y que están siendo objeto de estudio por diversos órganos. Por ello "sería prematureo y contraproducente que el Secretario General realizara un estudio sobre la cuestión en el momento actual".⁶⁹

En un sentido parecido, la delegación de Pakistán expresa que "es esencial rectificar las desigualdades crecientes en el sistema actual antes que tratar de codificar las normas y principios pertinentes" y que cualquier intento "prematureo" de llevar a cabo esa codificación podría obstaculizar la obtención de acuerdos concretos en el proceso de cooperación internacional que se está tratando de lograr en la actualidad, "sobre todo por medio de conversaciones de carácter político". En consecuencia, la representación pakistani insta a la Sexta Comisión "a que no tome ninguna decisión apresurada en lo que respecta a esta cuestión" y propone que se remita el

proyecto de resolución a los gobiernos para que lo examinen y formulen observaciones.⁷⁰

Por último, la reacción más dura contra el proyecto es protagonizada por la delegación de los Estados Unidos:

"aunque la delegación de los Estados Unidos pensaba que no se presentaría el tema que tiene a la vista la Comisión, no creía que daría lugar a un debate de fondo ... la delegación ... no preveía que se fuera a presentar un proyecto de resolución cuyo contenido no pudiera aceptar".

Según el representante de los Estados Unidos, Sr ROSENSTOCK para hacer progresos en cuestiones económicas, como demuestra la experiencia de la CNUDMI, es preciso trabajar sobre la base del consenso y "si no se logró un consenso en el presente caso, cabe preguntarse si es necesario llegar a una decisión sobre el tema en el actual período de sesiones".⁷¹

Durante el debate, los representantes de Filipinas deciden efectuar una revisión del proyecto de resolución propuesto, cuya parte dispositiva queda como sigue:

- "1. Pide al Secretario General que, en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigación y en coordinación con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, estudie la cuestión de la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional, con miras a incorporarlos en un instrumento apropiado;
2. Invita a los Estados Miembros a que presenten sus opiniones sobre esta cuestión para el 31 de julio de 1980, a más tardar;
3. Pide además al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su trigésimo quinto período de sesiones un informe preliminar sobre su estudio y las opiniones recibidas de los gobiernos con arreglo al tema titulado «Consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del Derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional»⁷²

La delegación de México propone una nueva enmienda al párrafo 1 de la parte dispositiva. Se trata de sustituir las

palabras *un instrumento apropiado* por *instrumentos apropiados*. La delegación de Filipinas hace una contrapropuesta que, tal como queda incorporada al texto contiene las palabras *con miras a incorporarlos en uno o más instrumentos, según corresponda*⁷³.

Tras la revisión efectuada en el proyecto de resolución, se van definiendo las posiciones de algunos Estados, que avanzaban ya su postura ante una votación que la delegación filipina intenta evitar.

La representación de la Unión Soviética plantea, entre sus objeciones, que la CNUDMI estaba examinando la misma cuestión y ha establecido un grupo de trabajo sobre el NOEI y que la petición "al Secretario General de que estudie la cuestión con miras a incorporar los principios y normas del derecho económico internacional en el instrumento apropiado es prematuro e innecesario" y que "es imprescindible aplicar cabalmente las disposiciones de los textos vigentes sobre el particular, tales como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". Por esas razones, el delegado de la URSS, Sr. VERENIKIN, no apoya el proyecto de resolución.⁷⁴

Para la delegación de los Países Bajos, que anuncia su abstención en la votación, el problema fundamental se sitúa en el enfoque de partida:

"con referencia al quinto párrafo del preámbulo ... no cree que las resoluciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional contengan normas de derecho económico internacional ni como se da a entender en el párrafo 1 de la parte dispositiva, que haya llegado el momento para decidir *a priori* que los principios y normas jurídicas relativos al Nuevo Orden Económico Internacional deban incorporarse en un instrumento apropiado".⁷⁵

En un sentido parecido se expresan los representantes del Canadá y de Japón.⁷⁶

Los Estados Unidos, en una nueva intervención sitúan su oposición en un terreno más concreto:

"objetan principalmente los párrafos del preámbulo en que se procura atribuir a las resoluciones de la Asamblea General un carácter que no tienen ...

tienen el carácter de recomendaciones y deben entenderse a la luz de las circunstancias en que se aprobaron; por ejemplo, la delegación de los Estados Unidos votó en contra de la resolución 2625 (XXV) y no acepta que tenga carácter normativo. Los Estados Unidos y otros importantes asociados comerciales expresaron firmes reservas en relación con las resoluciones del Sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, que deben interpretarse teniendo en cuenta esas reservas. Esos países votaron en contra de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, hecho que también hay que tener en cuenta".⁷⁷

Algunos otros Estados exteriorizan sus posiciones con posterioridad a la votación, en la que se aprueba el proyecto de resolución, por 79 votos contra 7 y 26 abstenciones.⁷⁸

En su explicación de voto, la delegación del Reino Unido insiste en algunos argumentos ya avanzados por otros representantes: en cuanto al planteamiento general del tema "no cree que sea el momento adecuado ... habida cuenta de las negociaciones en curso en numerosos foros internacionales"; por otra parte "no constituye un tema apto para su estudio por la Sexta Comisión, ya que entraña principalmente cuestiones económicas y no jurídicas". Afirma también que "no son convincentes" los argumentos jurídicos contenidos en el documento presentado por Filipinas, "especialmente los que se refieren al alcance del deber de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta". Con respecto al proyecto de resolución, el representante del Reino Unido recuerda la oposición de su país a muchas de las resoluciones y declaraciones mencionadas en el preámbulo, en particular la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; no cree que "reflejen el estado actual del derecho internacional consuetudinario ni formen parte, en modo alguno, del *ius cogens*"; por todo ello "discrepa con el último párrafo del preámbulo y estima que el párrafo 1 de la parte dispositiva prejuzga los resultados del examen de la cuestión"⁷⁹.